NOTA A DESPACHO: Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 982

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00064-00
D/te. VLADIMIR MOSQUERA MORA con C.C. 76.316.798
D/do. EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON con C.C. 10.755.607.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 717 del 22 de abril de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido y al no haberse subsanado, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular instaurada por VLADIMIR MOSQUERA MORA identificado, contra EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e80f7e1b5354a7ebece507d467b6973879fca86aaa19cd0f159f9f5540c16325
Documento generado en 21/05/2021 03:26:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 818

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00070-00
D/te. COVINOC S.A. con NIT 860.028.462-1
D/do. COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA con NIT 800.245.009-1

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Revisados los documentos aportados como pruebas, se percata el despacho que la factura aducida como título valor base de cobro no fue aportada, solo se allegó la parte donde se puede evidenciar el endoso al que se refiere el apoderado de la parte ejecutante.

- En el adjunto donde se evidencia el endoso al que se hizo referencia en el ítem anterior, se menciona "ESTA HOJA HACE PARTE DE LA FACTURA DE VENTA No. 61401133", empero, en el acápite denominado PRETENSIONES, así como en otros aprtes del escrito, se hace referencia a la factura 614011337, lo que hace inferir al despacho que se trata de facturas diferentes, por tanto se deberá aclarar esta confusión.

- En el escrito de demanda, en el acápite denominado "MEDIDAS CAUTELARES", no se observa que se haya deprecado ninguna medida, pues inmediatamente después del título se inicia un escrito en el cual NO se determina ninguna de las cautelas descritas en el estatuto procesal para este tipo de procesos, en tal virtud deberá solicitar al despacho qué medida cautelar está solicitando, de lo contrario deberá cumplir con lo establecido

en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, establece:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.****"*(resalto propio),.

-No se aporta actualizado el certificado de Cámara y Comercio de ORION 410 SAS, considerando la fecha de presentación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por COVINOC S.A. contra COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00070-00
D/te. COVINOC S.A. con NIT 860.028.462-1
D/do. COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA con NIT 800.245.009-1

Código de verificación:
2ad22c7acf7cbc1e0646ac6c294dd26234322ebbcf70eb451fe8fa28d1a38f95
Documento generado en 06/05/2021 08:52:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 814

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular mínima cuantía 2021-00082-00
D/te. BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA
D/do. HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 25.289.811, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.702.567, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó un contrato de mutuo sin número, en el cual el hoy demandado se obligó a pagar al demandante la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (5.000.000,oo), obligación que se pactó pagar en dos cuotas conforme se lee en el contrato de mutuo aportado con la demanda, la mencionada obligación tiene fecha de vencimiento del 29 de diciembre de 2020, obligación a favor de BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA y a cargo de HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 25.289.811 y en contra de HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.702.567 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000) por concepto de capital contenido en el contrato de mutuo aportado con el escrito de demanda.

2. Por concepto de intereses de plazo sobre el valor de la primera cuota pactada a pagar el 31 de octubre de 2020, a saber ($1.000.000), desde el día 01 de marzo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima que para la fecha certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por concepto de intereses de plazo sobre el valor de la segunda cuota pactada a pagar el 29 de diciembre de 2020, a saber ($4.000.000), desde el día 01 de noviembre de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima que para la fecha certifique la Superintendencia Financiera.

4. Por intereses de mora sobre el capital expresado en el punto 1 desde el 30 de diciembre de 2020, un día después del vencimiento de la obligación, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para la fecha certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.702.567 en la forma establecida en el en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor(a) HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.841 y T.P. 227209 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular mínima cuantía 2021-00082-00
D/te. BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA
D/do. HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA

Código de verificación:
e13d76cf3c71272034edeffcbe61b10d2c0a88bc244a468cabf7bbd0a1496f10
Documento generado en 06/05/2021 08:51:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 817

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular mínima cuantía 2021-0009100
DTE: DIANA MARITZA CORDOBA (C.C. 34.569.894)
DDA: MARY LUCY SOLANO (C.C. 25.176.098)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la ejecutante aporta correo electrónico para la demandada, sin embargo el juzgado evidencia que este no es el correo electrónico personal de la demandada puesto que de su lectura se extrae que pertenece a una dependencia de la alcaldía de la ciudad de Popayán y por tanto no existe certeza de que la demandada quede debidamente notificada con el envío de la demanda y sus anexos a este correo electrónico. En consecuencia, de aclarar si conoce o no el correo electrónico personal de la demandada y cumplir con lo previsto en el art. 8 inciso 2 del Decreto Legislativo 806/20.

- Estudiada la letra de cambio presentada en los anexos de la demanda, se percata el despacho que esta no se encuentra aceptada por ninguno de los dos girados, en virtud de ello se exhorta al apoderado para que en caso de que el titulo valor se encuentre aceptado en la cara posterior a la letra de cambio, aporte de manera escaneada la aceptación.

- En el acápite denominado notificaciones, el apoderado manifiesta " NOTA: Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento que desconozco si la aquí demandada tienen o no CORREO ELECTRONCO (sic)" siendo esto contradictorio ya que en el mismo acápite aporta un correo electrónico de la demandada, por tanto deberá aclarar este punto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por DIANA MARITZA CORDOBA contra MARY LUCY SOLANO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.242.854 y T.P. 107.773 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51d6cb6548b3d686331f2ccf7500c3460bcf52d1af4d5891abd5c3ed1c91da66
Documento generado en 06/05/2021 08:51:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica